

Leon Mera



Señora:  
**MG. P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA**  
Corte Constitucional  
Bogotá

Ref.: **SUBSANACIÓN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**CONTRA: EL APARTE "EXCEPTO POR VENCIMIENTO**  
**DE TÉRMINOS" CONTEMPLADO EN EL ART.**  
**52 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000**  
**ACTORES: ANA DEICY CAMACHO OLARTE y WISTON**  
**DOGLAS REMOLINA CONTRERAS**  
**DEMANDA: D-11207**

**ANA DEICY CAMACHO OLARTE**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.861.845 expedida en Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Piedecuesta y residencia en la calle 8 N. # 3 – 190, torre 1, apto 703, Conjunto Residencial Camelot, Piedecuesta (Sder), y **WISTON DOUGLAS REMOLINA CONTRERAS**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.720.693, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y residencia en la calle 17 No. 32C- 65, apto 502, Barrio San Alonso, Bucaramanga (Sder), quienes obramos en nombre propio, atentamente nos permitimos presentar la **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL APARTE "EXCEPTO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS" CONTEMPLADO EN EL ART. 52 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000**, conforme al auto de fecha 02 de febrero de 2016, publicado en estados el día 04 de febrero de 2016, en el cual se **INADMITE** la demanda y se ordena que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación del auto corregir la demanda como quiera que en el numeral 8 el despacho considera que se debe tener en cuenta la adecuada presentación del concepto de violación, para que la Corte desarrolle su función de defensa de la Constitución en debida forma.

HECTOR LUIS AREZA VELASCO

**I. NORMA ACUSADA**

La norma que se demanda como inconstitucional es el aparte **"excepto por vencimiento de términos"**, contenido en el Artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000 por cuanto el legislador vulneró el derecho fundamental a la igualdad, de la Constitución Política de 1991 en su artículo 13.

**DECRETO 1791 DE 2000**

(Septiembre 14)

Diario Oficial No. 44.161 de 14 de septiembre de 2000

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 52. ASCENSO DEL PERSONAL RESTABLECIDO EN FUNCIONES.** El personal restablecido por absolución, preclusión, cesación o revocatoria de la medida de aseguramiento, excepto por vencimiento de términos, podrá ser ascendido al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos en la ley.

**II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS**

El artículo superior infringido con la norma demandada es el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A continuación me permito transcribir la norma constitucional infringida:

**“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*

HECTOR ELIAS ARIZA VARGAS  
NO-LEÍDO SEPTIMO CARGULO DE GUICANGANGA



### III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se concreta en orden a obtener de la Honorable Corte Constitucional, la declaratoria de inexecutable de la expresión "excepto por vencimiento de términos", contenida en el artículo 52 de la Ley 1791 de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, por vulneración del derecho constitucional de igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En efecto, conforme a la norma constitucional invocada y a la jurisprudencia de la máxima autoridad de la Jurisdicción Constitucional, al legislador le está prohibido realizar tratos discriminatorios para desfavorecer a un grupo poblacional, ya sea para imponerles una carga o privarlos de un beneficio, pues con dicho proceder se vulnera el derecho constitucional a la igualdad.

Importante resulta destacar las consideraciones enseñadas por esta Corporación en la sentencia T 590 de 1996:

#### > El Derecho a la Igualdad

En repetidas oportunidades, esta Corporación se ha pronunciado frente al derecho fundamental a la igualdad diciendo que, todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al humano, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargos u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.

La discriminación, en su doble aceptación de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.

El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente – anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas – con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para

ELIAS ARIZA VELASCO  
CIRCULO DE BUCARAMANGA

consumar la violación del derecho a la igualdad. Sobre el tema puede consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional T-002 de 1994, T-098 de 1994, T-100 de 1994, T-059 de 1995, T-144 de 1995, T-14 de 1995, T-298 de 1995, C-083 de 1996, C-262 de 1996 y C-279 de 1996 (Sentencia T-590 de 1996).

En sede de exclusión de derechos laborales para un grupo determinado de personas, en este caso para quienes presentan situación de discapacidad, la Corte Constitucional ha reiterado la afirmación de que es comprobable que la población con discapacidad ha sido excluida históricamente en el ámbito laboral (sentencias T-823 de 1999 y T-307 de 2008). Sin duda cuando estas personas pretenden buscar empleo, deben enfrentarse a múltiples obstáculos, entre otros (Cuervo et al., 2005): i) la suposición de que laboralmente son menos productivos, ii) la consideración acerca de que su condición física requiere mayor atención médica y, por tanto, se ausenta frecuentemente del trabajo y, iii) la idea según la cual su formación académica es deficiente, lo que implica invertir en su capacitación profesional.

En este mismo sentido mediante sentencia T-684A de 2011, se reitera que la discriminación a la población en situación de discapacidad es especialmente marcada en el ámbito laboral, por lo cual, resulta indispensable que el Estado adopte y ejecute acciones afirmativas en esta órbita. El Estado está en la obligación de realizar todas las acciones posibles que permitan igualar las condiciones de acceso laboral de dichas personas (sentencias T-595 de 2002, C-983 de 2002, C-065 de 2003, C-401 de 2003 y T-307 de 2008). En consecuencia, la Corte Constitucional ha establecido la importancia de dar especial protección a las personas con discapacidad, resaltando la orden constitucional de realizar acciones efectivas que pongan a esta población en igualdad de condiciones al resto de la sociedad y su total integración.

➤ **Ahora, en el asunto que nos ocupa, tenemos que la expresión, *excepto por vencimiento de términos* contenida en el artículo 52 de la Ley 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional",**

Constituye una abierta transgresión al artículo 13 de la Constitución Nacional, como quiera que excluye a una parte del personal de la Policía Nacional, del derecho a ser ascendida con efectos retroactivos, es decir, con la fecha en que ascendieron los compañeros de curso o promoción que no fueron objeto de investigaciones o procesos penales. Es decir, el personal de la Policía Nacional cuyo proceso penal ha terminado a través de la absolución, preclusión, cesación de procedimiento, tiene derecho a tal reconocimiento o derecho, pero cuando se produce cualquier una de esas decisiones **por vencimiento de términos**, como es el caso de la prescripción, no le asiste el mismo derecho. Recordemos

DIOS GRACIAS ARIZA VELASCO  
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUENAVISTA

Handwritten marks: a checkmark and a large scribble.

en materia de derecho penal, el proceso termina con una de dos decisiones, condena o absolución. Luego si el proceso termina sin condena, al policial se le debe restituir todas sus funciones y derechos, sin importar la figura jurídica o causa por la cual no fue condenado. El policía cuyo proceso termina por vencimiento de términos, no puede ser objeto de discriminación laboral y debe gozar de los mismos derechos de sus pares, es decir, de sus compañeros de curso o promoción que nunca han sido investigados o procesados y han ascendido en condiciones normales o de aquellos que habiendo sido investigados penalmente, su proceso terminó favorablemente por causa diferente al vencimiento de términos, pues de lo contrario, tal y como está concebida la norma atacada, se genera un trato discriminatorio, pues no hay igualdad entre pares o iguales como demanda el inciso primero de la norma constitucional fundamental, por el contrario, se discrimina a aquella población del personal de la Policía Nacional que a pesar de no haber sido condenada, no se le reconoce el derecho, como si fuese responsable penalmente.

En estos términos espero haber hecho claridad en torno a los requerimientos expresados en el auto que inadmitió la demanda de inconstitucionalidad invocada.

**NOTIFICACIONES**

ANA DEICY CAMACHO OLARTE, en mi domicilio ubicado en la calle 8N No. 3-190, torre 1 Apto 703, Conjunto Residencial Camelot, Piedecuesta, Santander dirección electrónica [anadeicyc@gmail.com](mailto:anadeicyc@gmail.com)

WISTON DOUGLAS CONTRERAS REMOLINA, en mi domicilio ubicado en la calle 17 No. 32C - 65 Apto 502, Barrio San Alonso del municipio de Bucaramanga Santander, dirección electrónica [chukyexplosivosbga@hotmail.com](mailto:chukyexplosivosbga@hotmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
 MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Atentamente,

ANA DEICY CAMACHO OLARTE  
 ANA DEICY CAMACHO OLARTE  
 C.C. 37.861.845 Expedida en Bucaramanga

WISTON DOUGLAS CONTRERAS REMOLINA  
 C.C. No. 19.720.693

D-11207  
OK

traslado

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.



Ref.: ACCION PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD  
CONTRA EL APARTE "EXCEPTO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS"  
CONTEMPLADO EN EL ART 52 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000  
ACTORA: ANA DEICY CAMACHO OLARTE

ANA DEICY CAMACHO OLARTE ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.861.845 expedida en Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Piedecuesta y residente en la Calle 8 # 3-190, Torre 1 Apto 703, Conjunto Camelot, del Municipio de Piedecuesta Santander y **WISTON DOUGLAS CONTRERAS REMOLINA** ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.720.693, con domicilio en el municipio de Bucaramanga y residente en la calle 17 No. 32C – 65 Apto 502, Barrio San Alonso del municipio de Bucaramanga, Santander, quienes obramos en nombre propio, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestro derecho y deber consagrado en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política De Colombia de 1991, y previo cumplimiento del artículo 2 del Decreto 2067 de 19991, con el fin de interponer ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el aparte "excepto por vencimiento de términos", contenido en el Artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000 por cuanto el legislador quebranto el Derecho Fundamental a la Igualdad, mandato de la Constitución Política en su artículo 13.

### I. NORMA DEMANDADA

La norma que se demanda como inconstitucional es el aparte "excepto por vencimiento de términos", contenido en el Artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000 por cuanto el legislador vulneró el derecho fundamental a la igualdad, de la Constitución Política de 1991 en su artículo 13.

#### DECRETO 1791 DE 2000

(Septiembre 14)

Diario Oficial No. 44.161 de 14 de septiembre de 2000

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000

DECRETA:

#### ARTÍCULO 52. ASCENSO DEL PERSONAL RESTABLECIDO EN FUNCIONES.

El personal restablecido por absolución, preclusión, cesación o revocatoria de la medida de aseguramiento, excepto por vencimiento de términos, podrá ser ascendido al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos en la ley.

RECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
NOTARIO SEÑOR CIRILO DE...  
[Handwritten signature]

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El artículo superior infringido con la norma demandada es el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A continuación me permito transcribir la norma constitucional infringida:

**“ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*

## III. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

### **Infracción al artículo 13 de la Constitución Política de 1991:**

Se está inobservando el principio universal y derecho fundamental a la IGUALDAD, previsto en el artículo 13 de nuestra Carta Fundamental, según el cual, *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...”*

En esas condiciones, la igualdad se predica entre iguales, es decir, entre sus pares. ¿Cómo entender que un oficial de la Policía Nacional que ha sido investigado penalmente y su proceso ha terminado por la vía de la Prescripción de la Acción Penal, que tiene el mismo tiempo de servicio que el de sus compañeros de curso o promoción pero que no ha logrado ascender simultáneamente con ellos en virtud de dicho proceso penal; que luego de la terminación del proceso penal por vía de prescripción ha cumplido con todos los requisitos que exige la ley en términos de ascensos, como sus compañeros de curso; que al igual que sus compañeros de promoción no ha sido objeto de una sentencia condenatoria o sancionatoria de carácter penal o disciplinario, no le asista los mismos derechos y garantías laborales que a sus pares?

El Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, *“entiende”* y así lo expresa en la motivación de sus decisiones, que la terminación de un proceso penal bajo el instituto de la Prescripción de la Acción Penal, se asimila o se adecua a la frase, **vencimiento de términos**, por ende, el oficial que asciende luego que su proceso penal ha terminado por esa vía, no le asiste el derecho al reconocimiento de esa novedad fiscal, con la antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, como reza la norma, decisiones que se toman abiertamente violatorias de la Constitución Política, que contrario sensu, demanda del Estado la protección y trato de las autoridades, en la misma forma que los demás ciudadanos; es decir, a ese oficial debe dársele igual tratamiento que sus pares, los compañeros de curso o promoción, pues se encuentra en igualdad de circunstancias.

HECTOR ELIAS ARIZA VELAZO  
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE RICHARDETA



La Corte Constitucional ha manifestado, que además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades, así las cosas, se hace necesario abolir del ordenamiento jurídico el aparte demandado (**excepto por vencimiento de términos**) del artículo 52 del **DECRETO 1791 DE 2000**, el cual notoriamente va en desmedro de los Derechos del Policial, por lo cual resulta preciso hacer un análisis de la norma en cuestión, a partir de los métodos de interpretación literal, sistemático, histórico, y teleológico de la norma, tendiente a escudriñar su significado.

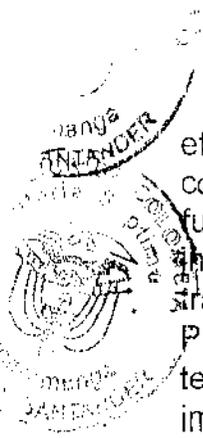
**Cómo debe interpretarse la frase: “excepto por vencimiento de términos”?**

- **En principio aplicaremos el método exegético**, según el cual es preciso auscultar el tenor literal de la norma; sin embargo, la sintaxis oracional no permite establecer a plenitud, si la frase se predica, única y exclusivamente, de la revocatoria de la medida de aseguramiento, o si por el contrario, también cobija a la absolución, la preclusión o la cesación, motivo por el cual a través de este método de interpretación de la ley, resulta imposible dilucidar el problema jurídico planteado.
- **La aplicación del método sistemático** según el cual debe analizarse el aparte de la norma en conjunto con todo el articulado, implica la vinculación de los preceptos que conforman la normativa. La lectura de los artículos precedentes del decreto Ley 1791 de 2000, valga señalar, 50 y 51, nos permite establecer que cuando se dicte una medida de aseguramiento en contra de un uniformado, el Director General de la Policía Nacional, dispondrá la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, tiempo en el cual se retendrá el 50% de su sueldo. Ahora bien, cuando la misma derive en sentencia condenatoria, esos dineros pasarán a la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contrario sensu, si fuere absuelto o favorecido con Preclusión o Cesación de Procedimiento, deberá reintegrársele el porcentaje retenido. Los artículos determinan dos situaciones, que se produzca una sentencia condenatoria, evento en el cual, como consecuencia de la sanción, no se tendrá en cuenta el tiempo de la suspensión, y por supuesto, tampoco recibiría los dineros retenidos, ó, que se levante la suspensión, por sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, eventos en los cuales se computará el tiempo de la suspensión para efectos laborales y se dispondrá la devolución de los dineros retenidos.

Bajo ese entendido, el uniformado luego de un proceso penal puede hallarse ante una de dos circunstancias: que haya sido condenado o que no haya sido condenado (por sentencia absolutoria, cese de procedimiento o preclusión de la investigación). La primera, es indicativa que, luego de adelantarse el proceso penal, el Estado, dentro del término previsto por la Ley, logró desvirtuar la presunción de inocencia, estableciendo su responsabilidad penal; la segunda, que el Estado no logró desvirtuar la presunción de inocencia, puede ser por ausencia de responsabilidad, por duda, o porque dejó vencer el término establecido por la ley para producir una sentencia ejecutoriada o en firme.

Ante una sentencia condenatoria, resulta lógico y connatural que el uniformado pierda toda posibilidad de ascensos, remuneraciones y demás derechos y prestaciones laborales, más aún, ni siquiera puede continuar como servidor público; en sentido contrario, si no hay sentencia condenatoria, el deber del Estado y el derecho del no condenado, es el restablecimiento de funciones y atribuciones, la suma del tiempo en el que estuvo suspendido del cargo, el pago de los dineros retenidos, y por supuesto, los ascensos a que hubiere lugar con

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
 NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE FACATANGA



efectos retroactivos para alcanzar condiciones similares a la de la mayoría de sus compañeros de curso o promoción, en virtud de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad, sin perjuicio de una eventual demanda al Estado por su injusta privación de la libertad, todo esto, como consecuencia que el Estado a través de los órganos que conforman la rama judicial, no logró desvirtuar el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, aún en el evento de la terminación del proceso por **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**. Es decir, impensable sería que resulte inocente o no condenado, pero que el Estado lo sancione desconociéndole sus derechos laborales.

- Ahora, el **ejercicio de interpretación histórico – sistemático**, nos permite acudir por analogía a otras normativas similares, para desentrañar el espíritu de la norma. El Decreto 1790 de 2000, por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y el Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. Valga señalar que estas dos normativas, al igual que la de nuestro objeto de interpretación, datan de la misma fecha, 14 de septiembre de 2000, por lo que, constituyen un insumo importante en el ejercicio interpretativo.

Ahora bien, si entramos a analizar el **Decreto 1790 de 2000. ARTÍCULO 97. ASCENSO DEL PERSONAL RESTABLECIDO EN FUNCIONES.** (Decreto compilado por el Decreto 1428 de 2007) A partir de la vigencia del presente Decreto los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, a quienes se les haya suspendido en funciones y atribuciones a solicitud de autoridad competente y posteriormente sean restablecidos en las mismas, ya sea por sentencia o fallo absolutorio, revocatoria de auto de detención o cesación de procedimiento, podrán ser ascendidos al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que les hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos por la ley, salvo el comando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea.

**PARAGRAFO 1o.** No habrá lugar a la aplicación del presente artículo cuando la cesación de procedimiento sea consecuencia de la muerte del procesado.

**PARAGRAFO 2o.** A quienes no se les haya ascendido por efectos de investigación penal o disciplinaria, y sean cobijados con revocatoria del auto de detención, sentencia o fallo absolutorio, cesación de procedimiento, preclusión de la investigación, o archivo definitivo de la investigación penal o disciplinaria podrán ser ascendidos según las condiciones contempladas en el presente artículo.

**Nótese, de la simple lectura,** que la normativa que regula la carrera de los oficiales y sub oficiales de las fuerzas militares, en lo atinente al ascenso del personal restablecido en funciones, no presenta ninguna excepción o salvedad, basta que se haya proferido sentencia absolutoria, revocatoria del auto de detención o cese de procedimiento, para que los militares que hayan cumplido los requisitos de ley, sean ascendidos con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que les hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción. La interpretación analógica en nuestro caso tiene plena validez, a partir de la confusión que en términos interpretativos puede generar la frase **“excepto por vencimiento de términos”**, en consecuencia, si en las Fuerzas Militares la ley establece los ascensos del personal de oficiales y sub oficiales restablecido en funciones sin limitación o excepción alguna, en virtud del

HECTOR ELIAS ARIZBUELA  
NOTARIO SEPTIENO CIRCULO DE SUICIDARIO



Derecho Fundamental a la Igualdad los oficiales de la Policía Nacional les asiste la misma garantía laboral.

De igual forma, y analizando el Decreto 1793 de 2000. ARTÍCULO 11. "RETIRO POR DETENCION PREVENTIVA. El soldado profesional a quien se le profiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario, será retirado del servicio".

Recordemos que este artículo fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289-12 de 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, "en el entendido de que la palabra retirado debe entenderse como suspendido"

Traemos a colación esta norma para significar los yerros gramaticales en que se puede incurrir en la producción de una norma. Por supuesto que le Corte Constitucional se pronunció en el sentido que la palabra retiro era abiertamente violatoria del principio constitucional y legal de la presunción de inocencia, apéndice del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, pues tal limitación laboral implicaba el desconocimiento de la norma superior, según la cual, mientras no exista una sentencia en firme de responsabilidad penal, al procesado debe tratársele como inocente. Si esa garantía es propia del proceso penal, con mayor razón al terminar el mismo sin sentencia de condena, no se puede afectar las garantías del trabajador, ni en el estadio procesal, ni menos aún luego que una decisión de inocencia.-

Recordemos que la dogmática constitucional nos enseña que el trabajo y sus garantías han sido erigidos por el constituyente primario como un valor – preámbulo -, como un principio – art. 1 – y como un derecho – arts. 25, 53 -, pero particularmente que Colombia ha adoptado la forma y las características de un Estado Social de Derecho, antes que Social, de Derecho, que implica un respeto máximo al principio de legalidad y a las garantías y derechos de la sociedad en general, tal como reza el artículo 2 de nuestra Carta Fundamental. **"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."**

De igual forma, es preciso traer a colación jurisprudencia proferida por esa Honorable Corte, respecto a asunto similar colocado a consideración y donde entre otras, claramente sentó así; *"lograda la terminación del proceso, sin sentencia condenatoria, los derechos de ascenso se retrotraen al momento en que normalmente éste debía ser clasificado para ascenso"* (Sentencia C-1156 de 2003, Corte Constitucional, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS), lo anterior reseñado, enseña dos aspectos fundamentales, por una parte ofrece suficiente claridad respecto a aquellos funcionarios policiales involucrados en procesos de índoles Penal o Disciplinario, a los cuales se les haya determinado la terminación del proceso por cualquiera de las causales, lo cual trae consigo y como lógica del asunto el restablecimiento en las funciones del involucrado, es decir, manteniendo derechos laborales- estabilidad laboral y económica-, pero por otra parte, reafirma la incertidumbre y trato desigual al que expone el aparte demandado al policial que una vez vencido los términos del proceso in curso NO sé le define el asunto (proceso disciplinario y/o penal) y no bastando con esto, sometiendo a un trato desigual, respecto a aquellos que afortunadamente se le dicto la terminación del proceso, expresión notoriamente discriminatoria y/o desigual quebrantando el ordenamiento jurídico superior (artículo 13), sin sustento alguno para continuar con la vigencia de tal apartado.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



## IV. DEMOSTRACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El aparte "excepto por vencimiento de términos", contenido en el Artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000 es inconstitucional por cuanto vulnera el derecho fundamental a la igualdad. Recordemos que la Corte Constitucional ha enseñado que el test de igualdad es lo que permite determinar si cierto trato diferente es o no conforme a la Constitución. La manera en que se debe aplicar este test de igualdad se aprecia en la doctrina constitucional contenida en la sentencia C-022 de 1996, entre otras.

De la aplicación del test de igualdad al aparte de la norma censurada, se concluye que el mismo es abiertamente inconstitucional atendiendo los siguientes aspectos:

### a. Quiénes son los sujetos destinatarios del derecho?

EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL RESTABLECIDO EN FUNCIONES

Sin embargo, la norma establece diferencias entre dos grupos

Grupo 1.

El personal restablecido por absolución, preclusión, cesación o revocatoria de la medida de aseguramiento.

Grupo 2.

El personal restablecido por vencimiento de términos. (Prescripción)

### b.Cuál es el derecho contenido en la norma?

Grupo 1.

El ascenso al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos en la ley. **(sería nivelado con los compañeros de curso o promoción)**

Grupo 2.

El ascenso sin respetar la antigüedad y orden de prelación en relación con sus compañeros de curso o promoción, es decir, que si el proceso penal duró 10 años, el oficial pierde ese tiempo de antigüedad. **(jamás podría nivelar el grado de sus compañeros de curso o promoción, a pesar de no haber sido condenado)**

**EJEMPLO.** El sub teniente ABC, fue promovido mediante Decreto 0001 del 01 de noviembre de 1995, al igual que la mayoría de sus compañeros del curso o promoción 050, al grado de Teniente.

Al teniente ABC se le inicia un proceso penal y es cobijado con una medida de aseguramiento restrictiva de la libertad.

HECTOR ELIAS ARIZA VELAZQUEZ  
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Mediante auto el Juzgado Penal decretó la cesación de procedimiento por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, providencia fechada 20 de junio de 2015

La mayor parte de los compañeros de la promoción o curso 050 a 2015, ya han alcanzado el grado de tenientes coroneles, en el caso de ABC no había podido ascender en virtud del proceso penal adelantado en su contra.

Luego de la decisión penal, ABC adelanta el curso correspondiente y es ascendido al grado de CAPITÁN, pero como su proceso terminó por VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, Mindefensa, invocando la norma controvertida, lo asciende con novedad fiscal del 01 de diciembre de 2015, cuando la mayoría de los compañeros de curso 050, ascendieron a ese grado el 01 de diciembre de 2004.

Es decir, a pesar que uno y otros nunca han sido condenados penalmente, ni sancionados disciplinariamente, la ley establece diferencias marcadas de desigualdad. Estos ostentan el grado de TENIENTES CORONELES, aquel, el de CAPITÁN, a pesar de ser del mismo curso o promoción.

#### c. Cuál es el espíritu de la norma?

Si nos atenemos a la titulación del artículo, encontramos que expresa EL ASCENSO DEL PERSONAL RESTABLECIDO EN FUNCIONES, empero, si lo que se pretende es restablecer el derecho de aquel personal que no ha sido vencido en un juicio penal, es decir, cuya responsabilidad no se ha concretado en una sentencia condenatoria debida y legalmente ejecutoriada, no se entiende la razón de ser de consagrar la excepción objeto del debate. Los miembros de la Policía Nacional, al igual que cualquier otra persona ajena a la institución luego de un proceso penal, pueden encontrarse en una de dos situaciones, o ha sido declarado responsable penalmente a través de una sentencia ejecutoriada, o por el contrario, no es condenado, evento este en el que se le deben restituir o restablecer todos sus derechos, suspendidos con ocasión de la vida del proceso.

#### d. Qué previó el legislador en el caso de las demás fuerzas armadas?

Establece el Decreto 1790 de 2000. **ARTÍCULO 97. ASCENSO DEL PERSONAL RESTABLECIDO EN FUNCIONES.** (Decreto compilado por el Decreto 1428 de 2007) A partir de la vigencia del presente Decreto los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, a quienes se les haya suspendido en funciones y atribuciones a solicitud de autoridad competente y posteriormente sean restablecidos en las mismas, ya sea por sentencia o fallo absolutorio, revocatoria de auto de detención o cesación de procedimiento, podrán ser ascendidos al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que les hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos por la ley, salvo el comando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea.

No se requiere un mayor ejercicio intelectual e interpretativo para advertir que a diferencia del personal de la Policía Nacional, los demás miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, no tienen ninguna restricción o excepción para que en el caso del restablecimiento en funciones, sean ascendidos con novedad fiscal,

antigüedad y orden de prelación que les hubiese correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, norma justa y constitucional en términos de igualdad, porque contiene derechos para el personal de las Fuerzas Militares, sin distingo o excepción alguna y sin reparar en la forma de terminación del proceso penal, cuando de todos modos no se derrumbó el principio universal de presunción de inocencia.

## COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual, dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

## NOTIFICACIONES

**ANA DEICY CAMACHO OLARTE**, en mi domicilio ubicado en la calle 8N No. 3-190, torre 1 Apto 703, Conjunto Residencial Camelot, Piedecuesta, Santander, dirección electrónica [anadeicyo@gmail.com](mailto:anadeicyo@gmail.com)

**WISTON DOUGLAS CONTRERAS REMOLINA**, en mi domicilio ubicado en la calle 17 No. 32C – 65 Apto 502, Barrio San Alonso del municipio de Bucaramanga, Santander, dirección electrónica [chulvexplosivosbga@hotmail.com](mailto:chulvexplosivosbga@hotmail.com)

Atentamente,

Ana Deicy Camacho O.  
**ANA DEICY CAMACHO OLARTE**  
C.C. 37.861.845 Expedida en Bucaramanga

  
**WISTON DOUGLAS CONTRERAS REMOLINA**  
C.C. No. 13.720.693

HECTOR ELIAS ARIZA VELAZCO  
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA